

*RAP Edición Especial, 1982*

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL MEXICANA (1958)\***

*Gabino Fraga Magaña*

### **CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

Artículo 1º. El Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, es el Jefe supremo de la Administración Pública Federal.

Artículo 2º. La elección, sustitución, situación jurídica y facultades del Presidente de la República, se regulan por las disposiciones relativas de la Constitución Federal.

Artículo 3º. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Federal, el Presidente de la República se auxiliará en los siguientes organismos:

- I. Secretarías de Estado;
- II. Consejo de Ministros y Comisiones Intersecretariales;
- III. Departamentos Administrativos;
- IV. Gobiernos del Territorio de Quintana Roo;
- V. Procuraduría General de la República;
- VI. Instituciones descentralizadas y empresas de participación estatal.

Artículo 4º. La Secretarías de Estado serán las siguientes:

Secretaría de Gobernación,  
Secretaría de Relaciones Exteriores,  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,  
Secretaría de Economía,  
Secretaría de Fomento Agrícola y Ganadero,  
Secretaría de la Defensa Nacional,  
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

---

\* Este documento constituye una de las muchas aportaciones al estudio de la administración pública del profesor Gabino Fraga. Seguramente fue elaborado con la mira de contribuir a la formación de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, por lo que la época probable de su formulación es este mismo año. La participación de Don Gabino Fraga fue en su calidad de Presidente del Instituto de Administración Pública. N. del D.

Secretaría de Educación Pública,  
Secretaría de Salubridad y Asistencia,  
Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5°. Los Departamentos Administrativos, serán los siguientes:

Departamento de Planeación e Inversiones,  
Departamento del Distrito Federal,  
Departamento Agrario.

Artículo 6°. Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por tanto, preeminencia alguna.

## **CAPÍTULO II DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO**

Artículo 7°. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Presentar ante el Congreso Federal toda clase de iniciativas de ley que formule el Ejecutivo;
- II. Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso Federal, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;
- III. Cuidar administrativamente de la exacta observancia de las leyes y decretos que se refieran a los asuntos de su competencia;
- IV. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesaria para hacer efectivas dichas disposiciones;
- V. Administrar y publicar el "Diario Oficial" de la Federación;
- VI. Compilar y publicar las disposiciones legales del Gobierno Federal;
- VII. Conducir y las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con el Poder Legislativo de la Unión y con los gobiernos de los Estados;
- VIII. Reunir los datos para la formación del informe que el Presidente de la República debe rendir, en los términos del artículo 66 constitucional, ante el Congreso;
- IX. Tramitar todo lo relacionado con nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales y de los Gobernadores de los Territorios;
- X. Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyen expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;
- XI. Intervenir y vigilar en las funciones electorales en los términos de las leyes relativas;
- XII. Manejar el Archivo General de la Nación;

- XIII. Aplicar la Ley de Expropiación por causas de utilidad pública en aquellos casos en que su aplicación no quede reservada, por razón de la materia, a otra Secretaría o Departamento de Estado;
- XIV. Administrar las islas de ambos mares, sujetas a jurisdicción federal;
- XV. Manejar el servicio nacional de identificación personal;
- XVI. Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las loterías y rifas en los términos de las leyes relativas;
- XVII. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores;
- XVIII. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión;
- XIX. Manejar el Calendario Oficial;
- XX. Vigilar el cumplimiento y la exacta aplicación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;
- XXI. Realizar los estudios y proyectos necesarios para la mejor organización de la Administración Pública en lo que se refiere a su personal, métodos de trabajo y procedimientos, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- XXII. En general, manejar todos aquellos asuntos de política interior que conforme a las leyes que sean de su competencia, o que competan al Ejecutivo Federal y no se hallen expresamente señalados a alguna Secretaría o Departamento de Estado.

Artículo 8º. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- I. Manejar las relaciones internacionales y por tanto intervenir en la celebración de toda clase de tratados, convenios y compromisos internacionales en los que el país sea parte;
- II. Dirigir el servicio exterior mexicano en sus aspectos diplomáticos y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano;
- III. Intervenir en todo lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales;
- IV. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con los límites y aguas internacionales;
- V. Por medio de los agentes del servicio exterior:
  - a) Velar por el buen nombre de México en el extranjero;
  - b) Impartir protección a los mexicanos radicados en el extranjero;
  - c) Cobrar derechos consulares y otros impuestos;
  - d) Ejercer funciones federales y de registro civil;
- VI. Conceder licencias, en los términos de las leyes respectivas, para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y de concesiones para la explotación de recursos naturales, así como para la formación de sociedades mercantiles por acciones y adquisiciones de inmuebles por dichas sociedades;

- VII. Llevar el registro de propiedades adquiridas por extranjeros y de las concesiones que se otorguen para la explotación de recursos naturales, así como llevar el registro de formación de sociedades mercantiles por acciones y adquisiciones de inmuebles por dichas sociedades;
- VIII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;
- IX. Intervenir en la Junta Consultiva de Tratados de Comercio;
- X. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;
- XI. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;
- XII. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que hayan de surtirlos en la República;
- XIII. Intervenir en la extradición conforme a la Ley o tratados en los exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino previo examen respecto de los que se remitan al extranjero, de que llenan los requisitos necesarios de forma para su diligenciación y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen al país, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes;
- XIV. Conceder las autorizaciones y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le corresponden;
- XV. Intervenir en los institutos de carácter internacional de que el Gobierno Mexicano forme parte;
- XVI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución;
- XVII. Dirigir la política demográfica en sus aspectos de migración, repatriación, colonización y movimiento interior de la población, así como del turismo en colaboración con la Secretaría de Economía.

Artículo 9º. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación y de las demás leyes fiscales relativas;
- II. Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal en los términos de la Ley de Ingresos y de las demás leyes fiscales relativas del propio Distrito;
- III. Formular y vigilar el ejercicio de los presupuestos federales y del Distrito Federal en los términos de las leyes respectivas;
- IV. Dirigir los servicios de inspección y policías fiscales de la Federación y del Distrito Federal;
- V. Llevar la contabilidad de la Federación y del Distrito Federal;
- VI. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos federales y del Departamento del Distrito Federal;
- VII. Mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda;

- VIII. Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública Federal y la local del Distrito Federal;
- IX. Manejar la deuda pública de la Federación y del Distrito Federal;
- X. Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público;
- XI. Dirigir la política monetaria;
- XII. Administrar las casas de moneda y ensaye;
- XIII. Ejercer todas las atribuciones que le señalen las leyes respectivas en materia de crédito, seguros y fianzas, así como la Ley Orgánica del Banco de México;
- XIV. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes relativas a pensiones civiles y militares;
- XV. Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Federal y para el Departamento del Distrito Federal;
- XVI. Justicia Fiscal de la Federación y del Distrito Federal;
- XVII. Conservar y administrar los bienes nacionales y nacionalizados en los términos de las leyes respectivas;
- XVIII. Presidir las Juntas de Mejoras Materiales y Administradoras del 2% y 3% sobre impuestos a la importación y exportación y vigilar que estas participaciones se apliquen a los fines señalados por la Ley respectiva;
- XIX. Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta del Gobierno Federal, de los Territorios y del Departamento del Distrito Federal, así como vigilar la ejecución de los mismos.
- XX. Intervenir en la inversión de las participaciones que otorgue la Ley de Ingresos de la Federación y que deban destinarse a un fin determinado con la sola salvedad de los casos que la ley exceptúa expresamente;
- XXI. Practicar visitar, reconocimientos de existencia en almacén, inspecciones, con objeto de ejercer la vigilancia que la ley le encomienda.

Artículo 10º. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional:

- I. Intervenir en todos los aspectos de organización, administración y preparación del Ejército, Marina de Guerra, de la Fuerza Aérea Nacionales y de sus respectivas reservas;
- II. Conceder los retiros del Ejército, Marina de Guerra, de la Fuerza Aérea y de las Reservas Nacionales, e intervenir en las pensiones correspondientes;
- III. Manejar la Guardia Nacional al servicio de la Federación, así como los contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados;
- IV. Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales generales;
- V. Asesorar al Gobierno desde el punto de vista militar en la construcción de toda clase de vías de comunicaciones terrestres, aéreas y marítimas;

- VI. Manejar las colonias militares;
- VII. Manejar los almacenes y estaciones de combustibles militares;
- VIII. Administrar la Justicia Militar;
- IX. Organizar los servicios de Sanidad Militar;
- X. Conceder indultos en delitos de Orden Militar;
- XI. Manejar la movilización del país en casos de guerra;
- XII. Formular los planes para la defensa nacional;
- XIII. Fabricar y adquirir armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados a las Instituciones Armadas, al efecto, dependerán de la Secretaría de la Defensa Nacional:
  - a) La Fábrica Nacional de Cartuchos;
  - b) La Función Nacional de Artillería, el Laboratorio de Municiones y Artificios y Maestranzas de Artillería;
  - c) La Fábrica de Pólvora y Explosivos;
  - d) La Fábrica Nacional de Armas;
  - e) El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación;
  - f) La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la planta de curtiduría y los talleres anexos;
  - g) Los Talleres Nacionales de Aeronáutica y Marina;
- XIV. Vigilar que se hagan efectivos los beneficios y obligaciones que correspondan al personal del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea Nacionales, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables;
- XV. Mantener la soberanía Nacional en aguas territoriales, así como vigilar las costas, para ello organizará y manejará la policía Marítima;
- XVI. Organizar y manejar los archivos y las estadísticas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacionales;
- XVII. Reglamentar y autorizar la portación de armas a los empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución;

Artículo 11º. Corresponde a la Secretaría de Economía:

- I. Intervenir en la producción, distribución y consumo cuando afecten a la economía general del país, con exclusión de la producción agrícola, ganadera, forestal, de caza y pesca. Por lo que se refiere a la distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales y de caza, deberán contar con la cooperación de la Secretaría de Fomento Agrícola y Ganadero;
- II. Intervenir en las ventas de primera mano cuando los productores las hagan directamente a comerciantes radicados en el extranjero;
- III. Intervenir en la organización, y fomento del comercio interior y exterior del país, así como en las instituciones nacionales de crédito establecidas para fomentar dicho comercio;

- IV. Intervenir en la producción de la minería, del petróleo y demás combustibles minerales;
- V. Llevar el catastro petrolero y minero;
- VI. Intervenir en las salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas por las aguas marinas;
- VII. Vigilar las reservas nacionales;
- VIII. Intervenir en las industrias extractivas de transformación, así como en la energía eléctrica;
- IX. Intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas;
- X. Llevar la estadística general del país;
- XI. Intervenir en los términos de las leyes relativas a las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores;
- XII. Intervenir en materia de propiedad industrial y mercantil;
- XIII. Ejercer vigilancia, en los términos de las leyes respectivas, sobre toda clase de pesas, medidas y normas;
- XIV. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter comercial e industrial;
- XV. En general, ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos del artículo 28 de la Constitución.

Artículo 12º. Corresponde a la Secretaría de Fomento Agrícola y Ganadero:

- I. Organizar y fomentar la producción agrícola, forestal, ganadera, de caza, la fauna, la flora y la pesca marítimas, fluviales y lacustres en todos sus aspectos;
- II. Difundir los métodos y procedimientos destinados a obtener mejores rendimientos de la agricultura, de los bosques, de la ganadería, de la caza, de la fauna, de la flora marítimas, fluviales y lacustres y de la pesca;
- III. Organizar y encauzar el crédito ejidal, agrícola, forestal, ganadero y pesquero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Organizar los ejidos con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario;
- V. Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola;
- VI. Vigilar la explotación de los recursos forestales, de la fauna y flora marítimas, fluviales y lacustres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos. Al efecto, organizará y manejará el servicio de policía necesario y podrá decretar vedas forestales, de caza y de pesca;
- VII. Organizar y administrar en los parques nacionales cotos de caza;
- VIII. Forestar y reforestar, organizando al efecto viveros de plantas;
- IX. Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos nacionales;

- X. Cuidar de las arboledas de alineación de las vías de comunicación así como de las arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos con la cooperación de las autoridades locales;
- XI. Organizar el registro agrario nacional, con la cooperación del Departamento Agrario;
- XII. Llevar el registro y cuidar de la conservación de árboles históricos o notables del país;
- XIII. Hacer el censo de predios forestales y Silvopastoriles y de sus productos;
- XIV. Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura;
- XV. Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, forestales, y de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres, de casa y de pesca, estableciendo para ello estaciones experimentales, laboratorios y viveros de plantas, estaciones experimentales, laboratorios y viveros de plantas, estaciones de cría, postas de reproducción, semilleros, etc.;
- XVI. Organizar y administrar museos nacionales de la flora y la fauna terrestres y marítimas, fluviales y lacustres;
- XVII. Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, forestales, de caza y de pesca;
- XVIII. Organizar y administrar parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas;
- XIX. Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y la fauna terrestres, marítimas, fluviales y lacustres del país, para su estudio y explotación;
- XX. Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna;
- XXI. Dirigir y organizar los estudios geográficos y cartográficos de la República;
- XXII. Dirigir y organizar los estudios, trabajos y servicios de meteorología;
- XXIII. Hacer exploraciones geográficas;
- XXIV. Manejar los terrenos baldíos y nacionales;
- XXV. Estudiar las condiciones de la vida rural del país con objeto de determinar los procedimientos para mejorarlas;
- XXVI. Cuidar de la conservación de los suelos;
- XXVII. Manejar la política de colonización con la cooperación de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XXVIII. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riesgo;
- XXIX. Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrografía en cuencas, cauce y álveos de aguas nacionales tanto superficiales como subterráneas;
- XXX. Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Economía cuando se trate de aprovechamiento para la generación de energía eléctrica;
- XXXI. Administrar, controlar, reglamentar el aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes;
- XXXII. Construir las obras hidráulicas necesarias para la capacitación y derivación de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneas así como para el riesgo, desecación, drenaje y mejoramiento de terrenos;

- XXXIII. Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, mediante la protección de las cuencas alimentadoras, así como de las obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Fomento Agrícola y Ganadero cuando así sea necesario;
- XXXIV. El estudio de los suelos en relación con el aprovechamiento de las aguas para fines de riego;
- XXXV. Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos;
- XXXVI. Manejar el sistema hidrográfico del Valle de México;
- XXXVII. Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras las obras de defensa contra inundaciones y las de navegabilidad;
- XXXVIII. Ejecutar las obras hidráulicas que sean consecuencia de Tratados Internacionales, en cooperación con las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 13°. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

- i. Organizar y manejar las comunicaciones postales en todos sus aspectos;
- ii. Intervenir en las comunicaciones eléctricas en su aspecto de:
  - a) Servicio público nacional e internacional de comunicaciones y giros, bien por medio de la red nacional telegráfica o por instalaciones de radiocomunicación internacionales o por contratos y convenios con compañías telegráficas y telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas,
  - b) Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficas, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia;
- III. Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas;
- IV. Otorgar concesiones para el establecimiento y explotación de instalaciones radiodifusoras comerciales, así como su vigilancia técnica;
- V. Otorgar permisos para la operación de instalaciones radioexperimentales, culturales, de radiodifusión y de aficionados, así como su vigilancia;
- VI. Intervenir en la organización, manejo y explotación de los servicios de comunicación terrestres, aéreos y marítimos;
- VII. Intervenir en la construcción de obras públicas, en sus aspectos de:
  - a) Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federales;
  - b) Construcción de caminos federales;
  - c) Construcción de caminos en cooperación con los Estados;
  - d) Concesiones para la construcción y explotación de caminos y puentes;
  - e) Concesión de permisos de ruta para pasajeros, expreso y carga en caminos nacionales o de concesión federal;
  - f) Inspección y policía de caminos nacionales y de concesión federal;

- g) Intervención en los que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean construidos por la Federación o bien por concesiones otorgadas a particulares;
  - h) Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el ramo de la defensa nacional;
- VIII. Intervenir en todo lo relacionado con la fijación de tarifas para el cobro de los servicios públicos de transporte, de maniobra de carga y descarga, estiba y desestiba, alijo, acarreo, pilotaje en puerto, etc.;
  - IX. Intervenir en todas las obras relacionadas con puertos y faros, así como en su conservación;
  - X. Intervenir en la organización de la marina mercante.

Artículo 14°.Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Educación primaria urbana, semiurbana y rural, así como la educación pre-escolar y los jardines de niños;
- II. Educación secundaria;
- III. Enseñanza normal, urbana y rural;
- IV. Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos;
- V. Enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Fomento Agrícola y Ganadero;
- VI. Enseñanza superior, profesional y física;
- VII. Educación artística;
- VIII. Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales; con exclusión de las que dependan de otras Secretarías y Departamentos de Estado;
- IX. Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República, con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior;
- X. Ejercer la vigilancia necesaria para que cumpla las disposiciones sobre educación pre-escolar, primaria, secundaria y normal en las escuelas particulares y sobre educación técnica, industrial, comercial y superior que se imparta en las escuelas particulares que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos relativos;
- XI. Ejercer la vigilancia necesaria sobre educación pública en el país en todos sus grados;
- XII. Vigilar las escuelas sostenidas por los patrones en cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 de la Constitución;
- XIII. Organizar y administrar museos artísticos, arqueológicos e históricos;
- XIV. Organizar y administrar bibliotecas con exclusión de las dependan de otras Secretarías o Departamentos de Estado;
- XV. Formular el escalafón del magisterio y organizar el seguro del maestro;

- XVI. Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los organizados en el país y en el extranjero;
- XVII. Organizar y manejar el registro de la propiedad literaria y artística;
- XVIII. Conceder pensiones para realizar estudios o investigaciones en el extranjero;
- XIX. Fomentar el teatro, particularmente el nacional;
- XX. Proteger y conservar los monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural;
- XXI. Organizar exposiciones artísticas, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos y artísticos;
- XXII. Dirigir y administrar escuelas universitarias, museos artísticos y agencias culturales establecidas y sostenidas por la Federación con exclusión de las que dependan de otras Secretarías o Departamentos de Estado;
- XXIII. Revalidar estudios, diplomas, títulos o grados de escuelas similares a las que dependan de la propia Secretaría;
- XXIV. Vigilar el ejercicio de las profesiones;
- XXV. Organizar misiones culturales;
- XXVI. Dirigir la educación física en todas las dependencias oficiales, así como fomentar las actividades deportivas en organizaciones o institutos particulares;
- XXVII. Organizar desfiles atléticos y toda clase de eventos deportivos, cuando no sean puramente internos o de alguna dependencia oficial;
- XXVIII. Intervenir en la participación de México en los concursos atléticos internacionales;
- XXIX. Intervenir en la confederación de deportiva y manejar la Escuela Nacional de Educación Física;
- XXX. Estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes y dictar las medidas y disposiciones que deban tomarse, con previo acuerdo del Presidente de la República para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas;
- XXXI. Promover y gestionar ante las autoridades federales y las del Estado todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos aborígenes de población;
- XXXII. Dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que forman parte de la red nacional y de las que dependan de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- XXXIII. Autorizar la exhibición comercial de las películas cinematográficas en toda la República y controlar la exportación de las producidas en el país en los términos del reglamento que se expida.

Artículo 15°. Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

- I. Crear y administrar establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional;
- II. Prestar servicios coordinados de asistencia pública en las entidades Federativas;
- III. Organizar la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales;

- IV. Manejar la lotería nacional y administrar sus recursos;
- V. Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada con el propósito de que se cumpla correctamente con la voluntad de sus fundadores, en los términos de las leyes relativas;
- VI. Integrar los patronatos de las instituciones de beneficencia privada, respetando la voluntad de los fundadores;
- VII. Administrar los fondos ministrados por el Gobierno Federal para la atención de los servicios de asistencia pública, así como los bienes que en el futuro se asignen para tales fines, con la debida intervención de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con sus facultades legales;
- VIII. Administrar y sostener hospitales, dispensarios, consultorios y establecimientos similares dedicados a la asistencia pública, escuelas, colegios, internados, talleres, y demás centros de educación dedicados a la asistencia pública; casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos, y centros de asistencia para niños; establecimientos de reeducación profesional, de readaptación y de terapia social;
- IX. Procurar suprimir la mendicidad en todas sus formas y otros vicios sociales, previniendo y atacando a la miseria;
- X. Impartir asistencia a la maternidad y a la infancia ejidal, campesina y obrera;
- XI. Dirigir, vigilar y coordinar la asistencia social a la maternidad y a la infancia, por instituciones públicas o privadas;
- XII. Prevención social sobre niños hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponde al Estado;
- XIII. Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;
- XIV. La administración y policías sanitarias generales de la República, a excepción de la agropecuaria, en cuanto se relacione con la salud humana;
- XV. La administración y policías sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras con excepción de la agropecuaria, cuando afecte o pueda afectar a la salud humana;
- XVI. El control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas;
- XVII. Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione con la salud humana por medio de los alimentos;
- XVIII. Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario;
- XIX. Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en los Convenios de Ginebra;
- XX. Medidas contra las enfermedades transmisibles;
- XXI. Medidas contra las plagas sociales que afecten la salud;
- XXII. Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías;
- XXIII. Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad, higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo;

- XXIV. Escuelas, institutos y servicios de higiene en toda la república, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal;
- XXV. Congresos sanitarios;
- XXVI. Coordinación de servicios sanitarios con los Estados, Distrito y Territorios Federales;
- XXVII. Intervenir en todo lo relacionado con la introducción del servicio de agua potable y de drenaje con la cooperación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cuando sea necesario;
- XXVIII. En general, la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

Artículo 16°. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

- I. Vigilar la observancia de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás relativos, así como la Ley Federal del Trabajo y su reglamento, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción XXXI del mismo artículo constitucional;
- II. Hacer el reconocimiento y llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de carácter federal;
- III. Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales en el extranjero en los términos de las leyes del Trabajo, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores;
- IV. Proponer las medidas de seguridad e higiene industrial más convenientes para la protección de los trabajadores;
- V. Establecer la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;
- VI. Estudiar y ofrecer oportunidades de trabajo para los desocupados;
- VII. Estudiar y preparar toda clase de iniciativas relacionadas con las Leyes Federales del Trabajo y sus reglamentos;
- VIII. Estudiar los problemas de la clase trabajadora;
- IX. Organizar y patrocinar exposiciones y establecer museos de trabajo y previsión social;
- X. Intervenir en los congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo;
- XI. Intervenir en todos los asuntos relacionados con el Seguro Social.

Artículo 17°. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación resolverá a qué dependencia corresponde el despacho de dicho asunto.

Artículo 18°. El personal de las Secretarías de Estado estará constituido por:

- I. El Secretario del Despacho;
- II. El Subsecretario;
- III. El Oficial Mayor;

- IV. Los Directores, Jefes de Departamento y empleados que determinen los reglamentos interiores de cada Secretaría y el presupuesto anual de egresos de la federación. Cuando las necesidades de una Secretaría lo exijan, podrá haber varios Subsecretarios u Oficiales Mayores, siempre que la creación de esos cargos se autoricen por acuerdo presidencial y por el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 19°. Los secretarios de Estado tendrán las siguientes funciones:

- I. Refrendar los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente que correspondan a su ramo como condición especial para que aquellos sean obedecidos, según lo previene el artículo 92 Constitucional;
- II. Dar cuenta al Congreso al abrir su periodo de sesiones del estado que guarda su Secretaría;
- III. Presentarse a informar a cualquiera de las Cámaras cuando sea citado en los términos del artículo 93 de la Constitución Federal;
- IV. Despachar y resolver los asuntos de su competencia con acuerdo del Presidente de la República;
- V. Dirigir e inspeccionar la organización y funcionamiento de su Secretaría;
- VI. Intervenir en la designación, remoción, ascenso y cese, y ejercer la facultad disciplinaria respecto del personal de la Secretaría en los términos del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;
- VII. Resolver las contiendas que surjan entre los departamentos o autoridades dependientes de la Secretaría;
- VIII. Resolver en definitiva, en los casos que determine la Ley, los recursos promovidos en la vía administrativa contra actos de los organismos y autoridades subalternas;
- IX. Los demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 20°. Los subsecretarios y Oficiales Mayores, en su carácter de auxiliares inmediatos del Secretario, prestarán su asistencia técnica y administrativa al titular respectivo; se encargarán de poner en estado de resolución para ser sometidos al Secretario todos los asuntos respecto de los cuales no hayan recibido delegación de facultades en los términos del artículo 23 de esta Ley; llevarán la firma de las resoluciones de la Secretaría acordadas por su conducto; regularán la buena marcha de las oficinas, en cuanto a su personal y métodos de trabajo, procurando la mayor eficiencia y economía en las labores y el pronto despacho de los asuntos.

Artículo 21°. El Subsecretario será el sustituto legal del Secretario en sus faltas temporales, o en las definitivas en tanto no se designe nuevo titular. Sólo en tales casos podrá ejercer como encargado del despacho, las funciones constitucionales señaladas en los incisos

a), b) y c) del artículo 19.

En las Secretarías en que exista más de un Subsecretario, el presidente determinará en cada caso, cuál de los Subsecretarios debe sustituir en su ausencia al titular.

Artículo 22°. Los Directores, Jefes de Departamento y los demás órganos de cada Secretaría, tendrán la competencia específica que determinen los reglamentos internos.

Artículo 23°. Para la mejor organización y división del trabajo dentro de cada Secretaría, el titular podrá delegar alguna o algunas de sus facultades administrativas en funcionarios subalternos, principalmente cuando se trate de ejecución no discrecional de la ley.

La delegación se hará para casos especiales o para determinados ramos y fijará los lineamientos para su ejercicio correspondiente. En estos casos, si las leyes otorgarán algún recurso administrativo, el Secretario deberá resolver como superior jerárquico. Si no existe tal recurso, o no se hizo valer, el acto realizado por delegación se reputará para todos los efectos legales, como acto del Secretario correspondiente. Las resoluciones dictadas en uso de facultades delegadas, harán constar expresamente esa circunstancia.

Artículo 24°. La delegación a que se refiere el artículo anterior, y que lleva consigo la facultad de firmar las resoluciones y comunicaciones respectivas, deberá hacerse por acuerdo expreso del Secretario con aprobación del Presidente de la República; se publicará en el Diario Oficial, será revocable en cualquier tiempo y no podrá ser subdelegada.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE LAS COMISIONES INTERSECRETARIALES**

Artículo 25°. Para los efectos del artículo 29 de la constitución General, el Consejo de Ministros se integrará por los Secretarios de Estado que esta Ley establece, presididos por el Jefe del Ejecutivo.

Para que sus decisiones tengan validez se requerirá la concurrencia y el voto de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionadas.

A la reunión del Consejo se citará a los Jefes de los Departamentos Administrativos y al Procurador General de la República que concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 26°. En los casos que por su importancia y repercusión en la vida nacional el Presidente de la República considere necesaria la intervención de todos los miembros del Gobierno, convocará a una reunión del Consejo de Ministros, Jefes de Departamentos

Administrativos y Procurador General de la República, para que sugieran las medidas para hacer frente a la situación, debiendo concurrir las dos terceras partes de los funcionarios citados y una votación por mayoría absoluta en caso de adoptarse una resolución.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior los acuerdos adoptados se harán constar en el acto de la sesión fungiendo como Secretario que autorice, la persona que designe el Presidente de la República.

Artículo 27°. El Secretario al que corresponda la Materia sobre la que verse la resolución del Consejo, quedará encargado de su fiel ejecución y ninguna Secretaría ni Departamento Administrativo podrá dictar resoluciones que sean contrarias u obstruyan su cumplimiento.

Artículo 28°. El Presidente de la República podrá mediante Decreto constituir Comisiones intersecretariales cuando se trate de cuestiones en las que intervengan en diferentes aspectos varias Secretarías de Estado y sea necesario coordinar la acción de ellas para formar un programa de acción conjunta;

Artículo 29°. Las Comisiones Intersecretariales podrán ser de carácter transitorio o permanente; se integrarán por los titulares de las Secretarías interesadas, quienes podrán designar el funcionario que los represente en las reuniones que se celebren y podrán asesorarse con el personal técnico de las Secretarías que formen parte de la Comisión.

Artículo 30°. Las reuniones serán presididas por uno de los representantes de las Secretarías, quienes se turnarán por rotación la presidencia, dentro de los plazos que convengan y que no podrá ser mauro de seis meses.

Las resoluciones que adopten deberán serlo por unanimidad y en caso de disidencia de alguno de los miembros, se podrá en caso en conocimiento del Presidente para que decida. Los acuerdos tomados serán dados a conocer al Presidente de la República por el Presidente en turno de la Comisión y serán ejecutados en sus respectivos ramos por todas las Secretarías intervinientes.

Artículo 31°. La Comisión tendrá un Secretario General que se encargará del manejo administrativo, de las oficinas.

## **CAPÍTULO IV DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 32°. Corresponde al Departamento de Planeación e Inversiones:

- I. La coordinación de los programas de las diversas dependencias del Ejecutivo, a fin de formar periódicamente el plan general y los lineamientos de la actuación de la Administración Pública Federal;
- II. Estudiar los proyectos de inversión de las diversas dependencias del Gobierno Federal, a fin de evaluar su beneficio económico social, haciendo una graduación de las inversiones propuestas, de acuerdo, con su importancia para determinar en función de las posibilidades financieras del propio Gobierno, el orden en que deben ser realizados;
- III. Elaborar estudios generales sobre los distintos temas, aspectos y relaciones de las inversiones públicas para formular una política de inversiones gubernamentales;
- IV. El control administrativo y la sobrevigilancia financiera en los términos de esta ley, de las instituciones descentralizadas y empresas de participación estatal;
- V. Las demás que le señalen las leyes;
- VI. Intervenir en las adquisiciones de toda clase;
- VII. Intervenir en la inversión de los subsidios que concede la Federación a los gobiernos de los Estados, municipios, instituciones o particulares, cualesquiera que sean los fines a que se destine, con objeto de comprobar que se efectúa en los términos establecidos;
- VIII. Realizar estudios para mejorar la organización de la Administración Pública y someterlos a la consideración del Presidente de la República.

Artículo 33°. Corresponde al Departamento Agrario:

- I. Aplicar los preceptos de carácter agrario del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias, y por tanto, dotar y restituir tierras y aguas a los núcleos de población rural de conformidad con aquellos preceptos;
- II. Intervenir en el parcelamiento ejidal;
- III. Crear nuevos centros de población agrícola;
- IV. Hacer el catastro de las propiedades ejidales comunales e inafectables, para lo cual contará con la cooperación de la Secretaría de Fomento Agrícola y Ganadero;
- V. Conocer de las cuestiones relativas al límite de terrenos comunales;
- VI. Hacer el reconocimiento y titulación comunal de los pueblos.

Artículo 34°. Corresponde al Departamento del Distrito Federal el despacho de los asuntos del Gobierno de esa entidad en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 35°. El Presidente de la República tendrá a su cargo los Departamentos Administrativos y actuará por conducto de los Jefes de los propios Departamentos.

El personal de los Departamentos, se integrará además del jefe correspondiente, con el Secretario General, con el Oficial Mayor y los demás empleados y comisiones consultivas que determinen los reglamentos interiores y el Presupuesto anual de Egresos de la Federación.

Artículo 36°. Los Jefes de Departamentos tendrán las facultades administrativas que para los Secretarios de Estado se establecen en las fracciones IV, V, VI, VII Y VIII, del artículo 19 de esta ley. Sin necesidad de refrendo darán cumplimiento a los reglamentos, acuerdos y órdenes que dicte el Presidente en los asuntos que a cada Departamento correspondan.

Artículo 37°. Son aplicables en lo conducente a los Departamentos Administrativos, las disposiciones de los artículos 20, 22, 23 y 24 de esta Ley.

## **CAPÍTULO V DEL GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS**

Artículo 38°. El gobierno del Territorio de la Baja California y el del Territorio de Quintana Roo estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente. Acordarán con el Presidente por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 39°. La organización y funcionamiento de los Gobiernos de los Territorios se regulará por las leyes que expida el Congreso en los términos de la fracción VI del artículo 73 constitucional.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 40°. El Procurador General de República que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; tendrá en el orden administrativo las siguientes funciones:

- I. Velar por el respeto de la Constitución por todas las autoridades del país y proponer al Presidente de la República las medidas adecuadas de carácter administrativo para hacer cesar las violaciones;

- II. Emitir su consejo jurídico respecto de los asuntos que lo requieran y que sean de la competencia del Consejo de Ministros o de las Comisiones Intersecretariales;
- III. Dictaminar en los negocios del Ejecutivo Federal en que se le solicite su consejo jurídico, por los Secretarios de Estado o por los Jefes de Departamentos Administrativos;
- IV. Representar el Gobierno Federal ante los Tribunales en los casos señalados en la Constitución, en la Ley Orgánica respectiva y en la presente Ley;
- V. Tramitar todo lo relacionado con el ejercicio de la facultad del Ejecutivo para designar y aceptar la renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Administrativo Federal, así mismo con lo relacionado con la destitución de dichos funcionarios en los términos que establecen las leyes;
- VI. Organizar la defensa y previsión social contra la delincuencia, estableciendo tribunales para menores, escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales, colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios, ejecutando las sanciones, tramitando indultos y conmutación de penas, así como la retención por delitos del orden federal;
- VII. Facilitar al Poder Judicial Federal el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones;
- VIII. Las demás que esta ley le señale.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL**

Artículo 41°. Los organismos descentralizados o establecimientos públicos son las personas morales creadas por una Ley para auxiliar a la Administración en la prestación de un servicio público, en la explotación de recursos naturales o en la obtención de recursos destinados a fines de asistencia social, siempre que la realización de esos objetos estén atribuidos al Poder Público.

Dichos organismos tendrán el patrimonio que el Estado afecte especialmente al fin de su institución y gozarán, en la medida y términos de la presente ley y de la de su creación, de la libertad necesaria para adoptar las decisiones y resoluciones propias de las actividades que les estén encomendadas.

Artículo 42°. Los establecimientos públicos quedarán a cargo de los Consejos, Juntas o Comisiones que las leyes especiales determinen y de un Director, Gerente o Administrador que será designado por el Presidente de la República o por aquellos Consejos, Juntas o Comisiones de acuerdo con las propias leyes. El Director será el conducto para informar a este funcionario de la marcha de la institución y para someterle los presupuestos y programas que sean formulados por dichos Consejos, Juntas o Comisiones.

Artículo 43°. Las empresas de participación estatal son las instituciones cuya creación se autorice por una Ley y que se constituyen, adoptando las formas de derecho común para las empresas privadas, con objeto de auxiliar el desarrollo de las actividades financieras propias del Estado o de fomentar e impulsar la actividad de los particulares, siempre que estos no tengan organizaciones adecuadas para ello, o sean insuficientes para las necesidades de la colectividad.

Para los efectos de esta ley, las empresas de participación estatal deberán satisfacer alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que el Gobierno Federal tenga la facultad de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o Junta Directa, o designar al Gerente, Presidente o Director, o vetar acuerdos que la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o la Junta Directiva adopten, cualquiera que sea el origen de sus recursos;
- II. Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital o acciones;
- III. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

Artículo 44°. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal quedan sujetos al control administrativo y a la supervisión financiera del Presidente de la República quien los ejercerá por conducto del Departamento de Planeación e Inversiones.

Artículo 45°. Los organismos descentralizados someterán a aprobación del Ejecutivo, durante la primera quincena del mes de octubre de cada uno, los programas de actividades, los proyectos de financiamiento y los presupuestos de ingresos y de egresos para el año siguiente. Igualmente someterán en su oportunidad, las modificaciones que deben realizarse en los programas, proyectos o presupuestos aprobados.

Artículo 46°. Los organismos a que este capítulo se refiere adoptarán y llevarán su contabilidad en la forma que técnicamente resulte más adecuada; pero en todo caso habrá estricto rigor en la comprobación de los ingresos y egresos, sin que sea necesario que éstos se sujeten a las formalidades establecidas para el manejo de fondos de la Administración General.

Deberán publicar semestralmente en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación un estado de contabilidad. El balance anual una vez aprobado por el Departamento de Planeación e Inversiones, será publicado en igual forma y se anexará como informe a la cuenta pública que el Ejecutivo Federal debe rendir al Congreso de la Unión en los términos del artículo 65 constitucional.

Artículo 47°. Para la eficaz supervisión financiera que corresponde al Presidente de la República, éste puede designar por conducto del Departamento de Planeación de Inversiones, un comisario que tendrá voz en los órganos directivos y podrá vetar las resoluciones que se aparten del programa o del presupuesto aprobado. Igualmente tendrán lo conducente las facultades que la ley mercantil otorga a los comisarios de las sociedades por acciones.

Artículo 48°. No podrán desempeñar el carácter de comisario:

- I. Las personas que desempeñan un cargo de elección popular;
- II. Los empleados de los organismos;
- III. Los parientes consanguíneos, colaterales o afines de los funcionarios de los propios organismos.

Artículos 49°. Los inmuebles que constituyan el patrimonio de los establecimientos públicos, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa del Ejecutivo, que se dictará a través del Departamento de Planeación e Inversiones, cuando a su juicio así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la Institución. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se registrarán en lo conducente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna. La Federación no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

Artículo 50°. La situación de los empleados de los organismos descentralizados se regirá por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, con las excepciones que en el mismo se consignan.

La situación de los empleados de las empresas de participación estatal se regirá por las normas aplicables a las empresas privadas.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 51°. Los reglamentos, decretos, órdenes y actos del Presidente de la República y de las demás Autoridades Administrativas, deberán ajustarse a las Leyes sin que puedan contrariar, modificar o adicionar ninguno de sus mandamientos ni suplicar la falta de éstos en las materias de la competencia del Poder Legislativo.

Artículos 52°. La facultad de expedir reglamentos para la eficaz observancia de las Leyes, corresponde exclusivamente al Presidente de la República, quien no podrá delegarla en ninguna otra Autoridad.

Las Secretarías de Estado y los Jefes de Departamento, así como los órganos superiores de los establecimientos públicos, estarán facultados para regular el funcionamiento interno de sus respectivas dependencias mediante instrucciones o circulares dirigidas a sus inferiores jerárquicos.

Artículo 53°. Adoptarán la forma del Decreto las resoluciones dictadas por el Presidente de la República en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas o cuando éstas requieran la intervención directa de aquél alto funcionario.

Las demás resoluciones del Presidente de la República, tendrán el carácter de órdenes o acuerdos.

Artículo 54°. Las resoluciones de carácter general que expida el Presidente de la República en uso de su competencia constitucional, cuando su materia pertenezca a una o más secretarías de Estado, requerirán el refrendo de los titulares respectivos y surtirán sus efectos, a falta de determinación expresa, a partir de la publicación respectiva en el Diario Oficial de la federación. Las resoluciones presidenciales de carácter individual, para surtir efectos respecto de los particulares, necesitarán ser notificadas directamente a éstos y si se trata de materias de la competencia de una Secretaría de Estado, deberán ser refrendadas por el titular de la misma.

Artículo 55°. Las resoluciones, acuerdos y actos emanados de las autoridades administrativas distintas del Presidente de la República, además de lo establecido por el artículo 51 de esta Ley, deberán ajustarse a las resoluciones presidenciales y en su caso los acuerdos tomados por el Consejo de Ministros o por las Comisiones Intersecretariales.

Artículo 56°. El silencio de las autoridades administrativas se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije, o a falta de término señalado, en sesenta días. Por lo mismo, el particular podrá o

esperar la resolución expresa de la Administración o formular los recursos procedentes a partir del vencimiento de aquellos plazos.

Artículo 57°. Los contratos de obras públicas que celebren los órganos de la Administración, se otorgarán mediante adjudicación pública, previa convocatoria hecha en los diarios de mayor circulación en la que se señale el objeto y términos del contrato, y el día y la hora para la apertura de los sobres que presenten los postores.

El contrato se adjudicará al postor que ofrezca las mejores condiciones y garantías de solvencia y eficacia para la ejecución de la obra.

Sin embargo, la Administración discrecionalmente podrá celebrar contrato de obras públicas por acuerdo directo, o por concurso limitado a determinados contratistas de reconocida solvencia y capacidad para la obra, en los siguientes casos:

- I. Cuando la adjudicación pública ha resultado infructuosa porque ninguna propuesta hayan sido presentada o porque los precios ofrecidos se considerasen inaceptables;
- II. Cuando la urgencia de la ejecución de la obra así lo amerite;
- III. Cuando convenga al Gobierno mantener en secreto la ejecución de la obra;
- IV. Cuando el contrato sea eminentemente técnico;
- V. Cuando se trate de obras hechas a título de ensayo;
- VI. Cuando el valor pecuario del contrato no exceda de la cantidad de \$ 10,000.00;
- VII. Cuando el objeto de contrato recaiga sobre obras de arte o de precisión. La administración, celebrará contratos por acuerdo directo:
  - a) Cuando se refieran a objetos cuyo preseedor sea único.
  - b) Cuando recaigan sobre objetos registrados o patentados.

Artículo 58°. Contra las resoluciones dictadas por los órganos de la administración sólo precederán los recursos administrativos que establezcan las leyes o reglamentos especiales.

Estos recursos serán interpuestos por escrito en el que se precisen los agravios que cause la resolución impugnada y se haga ofrecimiento de pruebas.

El escrito será presentado directamente dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, ante la autoridad que deba resolverlo; pero si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito, dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien, presentarlo ante la autoridad que haya dictado la resolución que se impugna, o ante la autoridad que le notificó la misma resolución.

Cuando las leyes o reglamentos no establezcan expresamente algún recurso administrativo, será improcedente cualquiera instancia de reconsideración en la vía administrativa, y no producirá efecto jurídico alguno la interposición y tramitación de esa instancia.

Artículo 59°. No será necesario agotar previamente los recursos que consignent las leyes y reglamentos administrativos, si éstos no conceden la suspensión del acto impugnado en los mismos términos y requisitos que los exigidos en los juicios ante el Tribunal Administrativo Federal.

## **CAPÍTULO IX DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.**

Artículo 60°. El Estado será civilmente responsable de los actos y omisiones en el funcionamiento de la Administración Pública Federal que causen una lesión en los bienes o derechos de los particulares, lesión consistente en los daños y perjuicios que se ocasionen al particular en los casos en que no tengan obligación legal de soportarlos.

El particular afectado no tendrá necesidad de demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables; pero la Administración así tendrá derecho de exigir a dichos funcionarios, la responsabilidad en que hubieren incurrido por culpa o negligencia.

Artículo 61°. Para que se origine la responsabilidad civil del Estado, por los conceptos que se indican en el artículo anterior, es necesario que los daños o perjuicios que sufra el particular sean efectivos, apreciables en dinero y que se individualicen con relación a una persona o grupo de personas, quedando por lo tanto excluidas las afectaciones que sean resultado de cargas comunes de la vida social.

Artículo 62°. La responsabilidad a que se refiere este capítulo deberá reclamarse ante el Tribunal Administrativo Federal en el plazo máximo de un año a partir del momento en que el acto u omisión causen la lesión. Transcurrido este plazo se considerará extinguida la acción correspondiente.

Artículo 63°. Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Federal, serán civilmente responsables de los actos y omisiones que impliquen culpa o negligencia de su parte y lesionen los intereses de la Administración o de los particulares.

En el primer caso, o cuando en el segundo, el particular haya optado por demandar directamente al Gobierno Federal, la responsabilidad será determinada por la propia Administración, pudiendo el afectado impugnar la resolución respectiva ante el Tribunal Administrativo Federal.

Artículo 64°. Igualmente, los funcionarios y empleados de la Administración Pública Federal, serán responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos, en la forma y términos establecidos por la ley respectiva.

## **CAPÍTULO X DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FEDERAL**

Artículo 65°. El Tribunal Fiscal que actualmente existe conocerá, además del contencioso-fiscal en los términos del Código Fiscal, del contencioso-administrativo en general de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

En consecuencia, la denominación del Tribunal se cambiará por la de Tribunal Administrativo Federal y en esa forma se entenderán modificadas todas las disposiciones legales que se refieran al Tribunal Fiscal.

Artículo 66°. El Tribunal Administrativo Federal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de todas las autoridades administrativas. Se integrará por treinta y cinco magistrados, funcionará en pleno en el que bastará la presencia de diez y nueve de sus miembros y en siete salas de cinco magistrados cada una.

Artículo 67°. Los magistrados serán nombrados la primera vez por el Presidente de la República, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, debiendo satisfacer los requisitos que fija el artículo 149 del Código Fiscal y tener práctica en materia administrativa.

Los primeramente nombrados durarán en su encargo seis años y no podrán ser removidos sino en los casos en que puedan serlo constitucionalmente los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

En caso de falta absoluta de los magistrados durante ese primer periodo de seis años o de que éste concluya, la sustitución se hará por el sistema de oposiciones de acuerdo con un reglamento especial que dicte el Presidente de la República y en el cual se determine la creación de un jurado que se integre por dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, dos Magistrados del mismo Tribunal Administrativo y uno que designe la Procuraduría General de Justicia.

Los Magistrados que sean designados por oposición serán inamovibles y sus faltas absolutas serán suplidas por el mismo sistema de oposiciones.

Artículo 68°. El Tribunal Administrativo Federal conocerá además de los juicios a que se refiere el Código Fiscal de los que se entablen:

- I. Contra los actos de autoridades administrativas Federales que sin ulterior recurso administrativo afecten los derechos o intereses de los administrados;
- II. Contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que constituyen el cargo de funcionarios y empleados públicos responsabilidades de carácter civil;
- III. Con motivo de la interpretación, cumplimiento o ejecución de los contratos celebrados por las autoridades administrativas federales;
- IV. Para exigir la responsabilidad civil del Estado;
- V. Por las autoridades administrativas para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular, cuando la Administración no pueda anularlo o revocarlo por sí misma. En este caso la demanda respectiva deberá presentarse y notificarse antes de que concluya el término de tres años contados a partir de la fecha del acto que pretenda anularse. La administración sólo podrá anular de oficio sus propios actos cuando ellos infrinjan notoriamente la ley y siempre que no hayan transcurrido tres años desde la fecha de los mismos. Dentro de la denominación de autoridades administrativas federales, quedarán comprendidas las del Distrito Federal.

Artículo 69°. Serán improcedentes los juicios que se promuevan:

- I. Contra actos consentidos en forma expresa o tácita por no haberlos recurrido oportunamente y contra los que deriven directa e inmediatamente de los anteriores;
- II. Contra actos que de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado o de otras leyes puedan ser impugnados en vías especiales;
- III. Contra actos respecto de los cuales esté pendiente o sea procedente otro recurso administrativo o judicial;
- IV. Contra los reglamentos cuando ellos requieran un acto previo de autoridad para que se apliquen en un caso particular;
- V. Contra actos del Departamento Agrario;
- VI. Contra los actos que las leyes excluyan expresamente del procedimiento contencioso-administrativo.

Artículo 70°. Serán partes en el procedimiento:

- I. El *actor*. En el caso de la fracción V del Artículo 68 será parte actora la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda el asunto, por medio del representante legal que designe;

- II. El *demandado*. Tendrá ese carácter:
- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado a la que legalmente la sustituye;
  - b) El particular que derive un interés o derecho de la resolución, cuya nulidad se pida;
  - c) El Gobierno Federal representado por el Procurador General de la República, en los juicios de responsabilidad civil del Estado.
- III. El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor;
- IV. La Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, a que corresponda el asunto, aunque no sean demandados, y para tal efecto podrán hacerse representar en el juicio por la persona que designen mediante un oficio, bastando éste para que la persona designada tenga facultad de rendir pruebas y de alegar.
- En el caso del inciso c) de la fracción II de este artículo, sólo será parte en el procedimiento el Procurador General de la República.

Artículo 71°. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado y en su caso a la Secretaría o Departamento respectivo.

El término para la contestación será de veinte días pero dentro de dicho plazo la Secretaría o Departamento resolverá expresamente si en vista de los argumentos y pruebas presentados con la demanda, se confirma o se revoca la resolución recurrida. En el primer caso se producirá la contestación, dentro de los veinte días señalados, en la forma que establece el artículo 184 del Código Fiscal. En el caso que la autoridad administrativa revoque la resolución impugnada, la comunicará al Tribunal a fin de que se sobresea en el juicio.

Artículo 72°. La interposición del juicio no impide la ejecución del acto impugnado; pero podrá concederse por el mismo Tribunal siempre que la pida el quejoso, que no se sigan perjuicios graves al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que los daños o perjuicios que se causen al propio quejoso sean de imposible o difícil reparación.

La suspensión se podrá pedir en cualquier estado de juicio y se tramitará por cuerda separada con sólo el informe de la autoridad demandada que deberá rendir en el término de cinco días, pudiendo concederse suspensión provisional mientras se resuelve la definitiva.

En caso de que, ésta se conceda, deberá garantizarse la ejecución del acto si la resolución de fondo llega a ser negativa.

Artículo 73°. La sentencia de fondo en los casos a que se refieren las fracciones I. y II. del artículo 68 declarará la nulidad del acto impugnado, si se comprueba cualquiera de las causas de anulación a que se refieren los incisos a), b), y c) del artículo 202 del Código Fiscal o si se prueba que la autoridad hizo uso de sus facultades para fines distintos de los que implícita o explícitamente deriven de las leyes aplicables.

En el caso de la fracción I del artículo 68 cuando la sentencia declare la nulidad de la resolución y salvo que se limite a reponer el procedimiento impugnado indicará las bases conforme a las cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad administrativa.

Entre tanto esta no se pronuncie continuará en vigor la suspensión del procedimiento administrativo que haya sido decretado durante el trámite del juicio.

Artículo 74°. Cuando las autoridades administrativas en los términos de la fracción IV del mismo artículo demanden la nulidad de una resolución administrativa a favor de un particular, el Tribunal Administrativo Federal se concretará simplemente a reconocer la ineficiencia del acto o resolución.

Artículo 75°. En el caso de la fracción III del artículo 68 el Tribunal Administrativo Federal al pronunciar su sentencia declarará el derecho de las partes absolviendo o condenando ya sea en todo o en parte, según el resultado de la apreciación que haga de las pruebas ofrecidas.

Artículo 76°. En el caso de la fracción V del artículo 68 el Tribunal Administrativo Federal al pronunciar su sentencia deberá limitarse a declarar la existencia del derecho de las partes y fijará el monto del crédito que resulte a cargo del Gobierno Federal por los daños y perjuicios ocasionados al particular.

Artículo 77°. La sentencia sólo se ocupará de las personas, cosas, acciones o excepciones que hayan sido materia del juicio.

Artículo 78°. Las autoridades administrativas estarán obligadas a cumplimentar las resoluciones que contengan las sentencias que pongan fin a los juicios de que habla el artículo 68, dentro de un término de 30 días contados a partir del día siguiente en que hayan sido notificadas.

La infracción de este artículo dará lugar a la responsabilidad del funcionario o funcionarios encargados de cumplimentar la sentencia, la que de acuerdo con el capítulo 14 de esta ley podrá ser exigido directamente al Gobierno Federal.

Para los efectos de esta Ley el incumplimiento de las sentencias se considera como delito oficial y se castigará en los términos de la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de

Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 79°. Anualmente deberá incluirse en el Presupuesto una partida para cumplir con los fallos condenatorios pronunciados en los juicios ante el Tribunal Administrativo Federal. La sentencia se cumplimentará por orden riguroso que se determinará conforme a registro que para el efecto se lleve hasta el monto de la citada partida y, las restantes, se cubrirán en el ejercicio siguiente o en los sucesivos, de preferencia a las sentencias de años posteriores, pero también en orden riguroso de turno.

La infracción de este artículo traerá como consecuencia para el funcionario o funcionarios la misma sanción a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 80°. Las sentencias condenatorias dictadas en contra de los organismos descentralizados se ejecutarán en los términos del derecho común.

Artículo 81°. Las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo Federal, podrán ser recurridas a petición de la Autoridad Administrativa demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y dicha revisión se tramitará de los términos establecidos por la ley de Amparo, para las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos indirectos. El particular también podrá hacer valer el recurso de revisión o bien ocurrir al juicio de amparo; pero una vez optado por uno de ellos no podrá acudir al otro.

En ambos casos, el término para interponer el recurso de revisión será de cinco días contados a partir del día siguiente en que fuere notificada la sentencia.

## TRANSITORIOS

Artículo 1°. Esta ley entrará en vigor el día primero de Diciembre del corriente año, quedando desde esa fecha derogadas la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de Diciembre de 1946, la Ley para el control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, el segundo párrafo del artículo 10° y los artículos 11. 12 y 13 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, el artículo 1928 del código Civil para el Distrito y Territorios Federales y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 2°. En el término de un año a partir de la vigencia de la presente, el Ejecutivo determinará cuáles empresas de participación estatal son indispensables en los términos de esta ley, y las que no lo sean, se liquidarán o se pasarán por los medios legales correspondientes a manos de los particulares que deseen hacerse cargo de ellas.

Artículo 3°. Igualmente en el término de un año el Ejecutivo Federal determinará cuáles organismos descentralizados deben seguir funcionando y cuáles deben desaparecer, sometiendo en este último caso al Congreso, la ley de extinción siempre que aquellos hayan sido creados también por una ley.

Artículo 4°. Dentro del primer año de vigencia de esta Ley, el Ejecutivo expedirá los reglamentos de organización interna de las diversas dependencias de la Administración Centralizada.